



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06692
(16 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022 considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 3958 de 20 de diciembre de 2012, se procede a formular cargos a la empresa Grupo POLIOBRAS S.A., E.S.P identificada con el NIT 800168996-4, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto “Construcción y Operación de la Termoeléctrica Termocol”.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, le otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. para el desarrollo del proyecto denominado “Construcción y Operación de la Termoeléctrica Termocol”, localizado en el corregimiento de Bonda y Vereda Palangana, Distrito Histórico, Turístico y Cultural de Santa Marta en el departamento del Magdalena; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Con la radicación No. 4120-E-1-50389 del 11 de mayo de 2009 la empresa Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., allegó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), documento dando cumplimiento a lo solicitado en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009.

3.2. Mediante el Auto No. 0933 del 26 de marzo de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró el cumplimiento de unas obligaciones y efectuó unos requerimientos.

3.3. Con la Resolución No. 0251 del 25 de abril de 2012 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, modificó la Resolución No. 0772 del 27 de abril de 2009, por la cual se otorgó la Licencia Ambiental a la empresa Grupo POLIOBRAS S.A.E.S.P., autorizando la construcción de una Subestación eléctrica con un nivel de tensión de 220 kV y su conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) a través de una línea de doble circuito hasta a línea de 220 kV que va de Santa Marta a la Guajira en la denominada torre 22, en una longitud de 763 m y la adecuación de zonas destinadas a nuevas bahías de conexión.

3.4. Con radicación No. 4120-E1-36807 del 21 de junio de 2012 la empresa Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. informó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que el proyecto "Termoeléctrico TERMOCOL" se encontraba suspendido desde el mes de abril de 2012 y que para finales de agosto de 2012 esperan definir las fechas del reinicio de actividades de construcción del proyecto.

3.5. El Equipo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-realizó visita de seguimiento ambiental el día 31 de enero de 2012 al proyecto denominado "Termoeléctrico TERMOCOL", de la cual se expide el Concepto Técnico No. 1625 del 29 de septiembre de 2012.

3.6. Mediante la Resolución No. 0152 del 14 de febrero de 2013 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada al Grupo POLIOBRAS S.A.E.S.P., mediante la Resolución No. 0772 del 27 de abril de 2009, modificada por la Resolución No. 0251 del 25 de abril de 2012, en el sentido de ceder los derechos y obligaciones emanados de la Resolución No. 0251 de 2012 en favor de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA, para la Construcción de una subestación eléctrica con un nivel de tensión de 220 kV y su conexión al Sistema Interconectado Nacional a través de una línea de doble circuito hasta la línea 220 kV que va de Santa Marta a la Guajira en la denominada torre 22, en una longitud de 763 m y la adecuación de zonas destinadas a nuevas bahías de conexión.

3.7. Con radicación No. 4120-E1-10822 del 11 de marzo de 2013 el Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., entregó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el ICA 2 correspondiente al periodo del 15 de mayo de 2012 al 14 de noviembre de 2012.

3.8. Mediante comunicación con radicado 2015013762-1-000 del 13 de marzo de 2015, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA, teniendo en cuenta que el proyecto de generación no se ha construido por el Grupo POLIOBRAS, solicitó a la ANLA separar las obligaciones correspondientes al Grupo POLIOBRAS de las adquiridas por ISA para la construcción y operación de la Subestación Termocol a 220 kV y líneas asociadas, en virtud de la cesión parcial de la Licencia Ambiental.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

3.9. A través de comunicación con radicado 2017017918 -1-000 del 13 de marzo de 2017 el Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. informó a la ANLA que la estructuración del proyecto se encuentra sometida a una serie de modificaciones y ajustes, por lo cual los documentos serán radicados en la ANLA una vez se culmine su estructuración.

3.9. Por medio de Auto 5116 del 28 de agosto de 2018, la ANLA efectuó requerimientos al Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. relacionados con el Plan de Contingencias y Geodatabase.

3.10. Mediante comunicación con radicado 2018144129-1-000 del 16 de octubre de 2018, el Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. solicitó el archivo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0772 del 27 de abril de 2009, modificada mediante Resolución 0251 de 2012, ante la imposibilidad del desarrollo de las obras dadas las dificultades en el cierre financiero y la consecución de los equipos.

3.11. A través de la comunicación con radicado 2018165373-1-000 del 27 de noviembre de 2018, el Grupo POLIBRAS S.A. E.S.P. dio respuesta a los requerimientos efectuados a través de Auto 5116 del 28 de agosto señalando que no es necesario actualizar la información solicitada toda vez que el proyecto nunca entró en etapa de operación, y se encuentran en espera de la respuesta por parte de la ANLA de la solicitud de archivo de la Licencia Ambiental.

3.12. Con la comunicación con radicado 2018185432-2-000 del 27 de diciembre de 2018, la ANLA dio respuesta a la solicitud de archivo de la Licencia Ambiental presentada por el Grupo POLIBRAS S.A. E.S.P, señalando que teniendo en cuenta la visita técnica realizada al proyecto los días 24 a 27 de octubre de 2018, se procederá a emitir el concepto técnico que evalúe la situación del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones, decisión que le será notificada debidamente.

3.13. Mediante Auto 1642 del 10 de abril de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y requirió al Grupo POLIBRAS S.A. E.S.P, para que presente los registros fotográficos que den cuenta del cumplimiento de algunas obligaciones ambientales.

3.14. Una vez analizado las consideraciones presentadas en el Concepto Técnico No. 1625 del 29 de septiembre de 2012 acogido mediante el Auto No. 3958 de 20 de diciembre de 2012, respecto a la recomendación de dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales procedió a dar apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa Grupo POLIOBRAS S.A., E.S.P., con NIT. 800168996-4, por la presunta comisión de una infracción ambiental respecto a los hechos analizados en el contenido del concepto técnico y que sirvió como fundamento para la apertura.

3.15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y según autorización otorgada, el contenido del Auto No. 3958 de 20 de diciembre de 2012, fue notificado personalmente el 09 de enero de 2013, quedando ejecutoriado el 16 de enero de 2013

3.16. El precitado auto, se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2020018846-2-00 del 07 de febrero de 2020 a través de correo electrónico del 12 de febrero de 2010.

3.17. En cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993, el citado acto fue publicado en la gaceta oficial de la entidad el día 20 de octubre de 2015.

3.18. Dicho lo precedente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto No. 3958 de 20 de diciembre de 2012, valorando lo evidenciado en los Conceptos Técnicos Nos. 10241 del 08 de agosto de 2014, 12188 del 11 de noviembre de



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2014, 519 del 15 de febrero de 2016 y 04844 del 05 de agosto de 2020 los cuales servirán como fundamento técnico para la motivación del presente acto administrativo.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0072-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., identificada con NIT 800168996-4, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

a) **Acción u omisión:** No redefinir el objetivo de la Ficha OPE-1. MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS de tal manera que esté encaminado al control de las emisiones atmosféricas y complementar las acciones a desarrollar, teniendo en cuenta, la generación eléctrica, pronósticos de necesidades del sistema de operaciones de mantenimiento programadas, ubicación de los equipos asociados a la generación de emisiones atmosféricas, hoja de vida de los equipos, en donde se especifique la rutina de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, artículo cuarto Numeral 1 Literal C.

b) **Temporalidad:** De conformidad a la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. 12188 del 11 de noviembre de 2011, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 14 de noviembre de 2011. Fecha en la cual se dio inicio de construcción de los trabajos iniciales para el proyecto TERMOCOL.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del C.T no se había cumplido la obligación.

c) **Pruebas:** De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012, contra la empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P. con NIT. 800168996-4, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009.
2. Lo evidenciado por el Grupo de Seguimiento del Sector de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1625 de 27 de septiembre de 2012 acogido mediante el Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012.
3. Oficio No. 4120-E1-139899 del 04 de noviembre de 2011.
4. Radicación 4120-E1-9939 de 27 de enero de 2010.
5. Auto 939 de 26 de marzo de 2010.
6. Resolución 251 de 25 de abril de 2012.
7. Radicación 4120-E1-36807 del 21 de junio de 2012.
8. Radicación 4120-E1-57500 de 28 de noviembre de 2012.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

9. Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012.
10. Auto No. 3478 del 6 de noviembre de 2012.
11. Radicación 4120-E1-4657 del 31 de enero de 2013.
12. Resolución No. 0152 de 14 de febrero de 2013.
13. Radicación 4120-E1-10822 de 11 de marzo de 2013.

d) Normas presuntamente infringidas: Presunto incumplimiento a lo establecido en el Literal C del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto "Termoeléctrico TERMOCOL".

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo décimo de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, por la cual se concedió la Licencia Ambiental al Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. para el Proyecto "TERMOCOL, determinó las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO (...)

1) *La empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental que se detallan a continuación:*

c) OPE-1, MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS: Se deben redefinir los objetivos y las actividades a implementar para el manejo y/o control de las emisiones producidas por las unidades de generación, ya que las actividades presentadas corresponden más al monitoreo que al control de emisiones.

(...)"

Conforme a lo señalado en el Auto de Inicio No. 3958 del 20 de diciembre de 2012, esta Entidad consideró dar apertura a la presente investigación, teniendo en cuenta que presuntamente la empresa Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., de acuerdo con la información el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 12188 del 11 de noviembre de 2024, consideró lo siguiente:

"(...)

1.2.1.2 Actividades de inspección y mantenimiento de equipos

Dado que los equipos de unidades generación y equipos auxiliares son usados, actualmente, se adelantan actividades inspección de los mismos, para esta labor se cuenta con dos (2) grupos de trabajo, uno de ellos especializado en turbinas y el otro en equipos auxiliares, la duración prevista de las actividades de inspección es de quince (15) días y una vez se cuente con los resultados de las mismas se determinarán las acciones a seguir relacionadas con el mantenimiento y/o reemplazo de equipos.

Dentro de las actividades realizadas se encuentra la inspección de las turbinas de generación, para esto se realiza el montaje de las mismas sobre andamios con el uso de grúas; como parte de este proceso se requiere el desacople de algunos elementos y partes,



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

que hace necesario el uso de oxígeno para realizar el calentamiento de piezas que requieren ser aflojadas, esta actividad se viene realizando sin el apoyo de elementos para la atención de posibles contingencias derivadas de su ejecución; en general en el área del proyecto no se observó la presencia de este tipo de elementos, razón por la cual el Grupo Poliobras S.A ESP, deberá contar con un Plan de Contingencia para la etapa de construcción donde se evalúen los riesgos derivados de las actividades de inspección y mantenimiento de equipos.

Muchos de los equipos y elementos se encuentran en avanzado estado de corrosión, como las estructuras que conforman el cuerpo de chimenea y enfriadores de aire; además los motores de arranque de la turbina presentan escapes de lubricantes. Es por esto que teniendo en cuenta los resultados obtenidos como parte de la inspección así como de su mantenimiento posterior, del cual depende el óptimo funcionamiento del sistema, que esta Autoridad precisa que los equipos a instalar por fuentes fijas así como de ruido deberán garantizar que durante la operación no se presenten fugas de sustancias peligrosas relacionadas con problemas de hermeticidad en los mismos.
(...)"

Al respecto, el Concepto Técnico No. 519 del 15 de febrero de 2016 agregó:

"(...)

3. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS**Resolución 772 del 27 de abril de 2009****ARTÍCULO CUARTO (...)**

- 1) La empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., deberá ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental que se detallan a continuación:

c) OPE-1, MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS: Se deben redefinir los objetivos y las actividades a implementar para el manejo y/o control de las emisiones producidas por las unidades de generación, ya que las actividades presentadas corresponden más al monitoreo que al control de emisiones.

Justificación

Respecto al cumplimiento de esta obligación el concepto técnico de seguimiento 1625 del 27 de septiembre de 2012 se indica de manera textual lo siguiente:

"A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico el Grupo Poliobras S.A E.S.P. no ha hecho entrega de los soportes que evidencien el cumplimiento a esta obligación, la cual se encuentra vinculada al inicio de actividades constructivas, etapa en la cual se encuentra el proyecto"

A esta obligación en la Resolución 772 de 2009 no se le definió un término para su cumplimiento. Es en el numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 933 del 26 de marzo de 2010 donde se establece que esta obligación deberá ser cumplida una vez inicien las actividades constructivas.

De acuerdo con lo señalado en la comunicación presentada por POLIOBRAS S.A E.S.P., ante la ANLA mediante radicado 4120-E1-58254 del 4 de diciembre de 2012 (folio 725 del expediente), las actividades constructivas se iniciaron el 10 de diciembre de 2012.

No obstante, con anterioridad la Empresa había informado que a la fecha de inicio de los trabajos para la construcción del proyecto correspondía al 14 de noviembre de 2011, tal como se evidencia en el radicado 4120-E1-139899 del 4 de noviembre de 2011, obrante a folio 511 del expediente.

Con el fin de verificar el cumplimiento a esta obligación se procedió a hacer la verificación de la información en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1 allegado mediante radicado 4120-E1-4657 del 31 de enero de 2013. En el Anexo 5 del ICA se presenta la Ficha OPE-1 "Manejo de Emisiones Atmosféricas" modificada, con la redefinición de los objetivos y las actividades a implementar para el manejo y/o control de las emisiones generadas por las unidades de generación.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Toda vez que la obligación fue cumplida por parte de la Empresa de manera extemporánea, se considera viable llevar a cabo la formulación de este cargo en contra de POLIOBRAS S.A E.S.P., puesto que presentó un incumplimiento por el retraso en la presentación de la información solicitada.

(...)"

Con referencia al asunto, mediante el Concepto Técnico No. 04844 del 05 de agosto de 2020, indicó que debía incluirse la siguiente información:

(...)

Justificación

En primera instancia, la empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., entregó los ajustes relacionados con la ficha OPE-1. MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, en atención a lo solicitado en el literal c) del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009, mediante radicación 4120-E1-50389 del 11 de mayo de 2009, información remitida antes de los treinta (30) días a la ejecutoria de la precitada resolución, según lo establecido en el párrafo del artículo cuarto.

La radicación referida, fue evaluada en el concepto técnico 446 del 19 de marzo de 2010, encontrando que la empresa no realizó los ajustes correspondientes en cuanto a la redefinición de los objetivos y complementación de las actividades a implementar para el control de emisiones. El precitado concepto fue acogido por el Auto 933 de 26 de marzo de 2010 y requirió a la empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., la entrega de los ajustes una vez el proyecto iniciara las actividades constructivas.

Por lo cual, los ajustes reiterados en el numeral 1 del artículo segundo de Auto 939 de 26 de marzo de 2010, no fueron entregados el 14 de noviembre de 2011, fecha que inició las actividades constructivas, según lo informado por la empresa en la radicación 4120-E1-139899 de 4 de noviembre de 2011, obrante a folio 511 del expediente.

(sic)

Con el fin de verificar el cumplimiento a esta obligación, se procedió a hacer verificación de la información en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 1 allegado mediante radicado 4120-E1-4657 del 31 de enero de 2013, en el anexo 5 del ICA se presenta la Ficha OPE-1 "Manejo de Emisiones Atmosféricas" modificada con la redefinición de los objetivos y las actividades a implementar para el manejo y/o control de las emisiones generadas por las unidades de generación.

Toda vez que la obligación fue cumplida por parte de la Empresa de manera extemporánea, se considera viable llevar a cabo la formulación de este cargo en contra de POLIOBRAS S.A E.S.P. puesto que se presentó un incumplimiento por el retraso en la presentación de los ajustes solicitados en la Ficha OPE-1 "Manejo de Emisiones Atmosféricas".

(...)"

Que, bajo el anterior, contexto, tenemos que la empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P. con NIT. 800168996-4, para el proyecto "Termoeléctrico TERMOCOL" no redefinió el objetivo de la Ficha OPE-1. MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, de forma tal, que estuviera encaminado al control de las emisiones atmosféricas y complementar las acciones a desarrollar, teniendo en cuenta, la generación eléctrica, con sus correspondientes pronósticos de necesidades del sistema de operaciones de mantenimiento programadas, ubicación de los equipos asociados a la generación de emisiones atmosféricas, hoja de vida de los equipos, en donde se especifique la rutina de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, artículo cuarto Numeral 1 Literal C.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción normativa por parte del GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P. con NIT. 800168996-4, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** No presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 14 de noviembre de 2011 al 14 de mayo de 2012.
- b) **Temporalidad:** De conformidad a la valoración técnica realizada en el Concepto Técnico No. 4844 de 2020, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 15 de mayo de 2012. Fecha en la que debía presentarse el informe ICA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: 31 de enero de 2013. Fecha en la cual mediante radicado 4120-E1-4657 se entrega el informe ICA.

- c) **Pruebas:** De la información analizada para la motivación del presente acto administrativo, se encuentra que en concordancia con las actuaciones administrativas adelantadas dentro del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012, contra la empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P. con NIT. 800168996-4, se hallan los siguientes documentos:

1. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009.
2. Lo evidenciado por el Grupo de Seguimiento del Sector de Hidrocarburos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1625 de 27 de septiembre de 2012 acogido mediante el Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012.
3. Oficio No. 4120-E1-139899 del 04 de noviembre de 2011.
4. Radicación 4120-E1-9939 de 27 de enero de 2010.
5. Auto 939 de 26 de marzo de 2010.
6. Resolución 251 de 25 de abril de 2012.
7. Radicación 4120-E1-36807 del 21 de junio de 2012.
8. Radicación 4120-E1-57500 de 28 de noviembre de 2012.
9. Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012.
10. Auto No. 3478 del 6 de noviembre de 2012.
11. Radicación 4120-E1-4657 del 31 de enero de 2013.
12. Resolución No. 0152 de 14 de febrero de 2013.
13. Radicación 4120-E1-10822 de 11 de marzo de 2013.

- d) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento a lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, a través de la cual se otorgó la Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto "Termoeléctrico TERMOCOL".



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- e) **Concepto de la infracción:** De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental, igualmente, sea pertinente indicar que la citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que, el artículo séptimo de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, por la cual se concedió la Licencia Ambiental al Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P. para el Proyecto "TERMOCOL", determinó las siguientes obligaciones:

"(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., durante el tiempo de ejecución del proyecto, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos señalados en los Estudios Ambientales presentados, Planes de Manejo Ambiental y en esta Resolución.

La empresa deberá presentar informes semestrales de cumplimiento de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones consignadas en la presente resolución y remitirlas a este Ministerio.

(...)"

Con respecto al Hecho No. 7, el Concepto Técnico No. 519 del 15 de febrero de 2016 indicó lo siguiente:

"(...)

Justificación

De acuerdo con lo estipulado en esta obligación, los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) debían ser presentados por la empresa con una periodicidad semestral.

El primero ICA tenía que presentarse una vez se cumplieran los primeros seis meses de la etapa de construcción del proyecto, teniendo en cuenta que la etapa constructiva inició el 14 de noviembre de 2011, el semestre se cumplió el 14 de mayo de 2012.

Como se ha venido señalando, el ICA fue presentado por POLIOBRAS S.A E.S.P., el 31 de enero de 2013, es decir, ocho (8) meses después de cumplido el semestre. Teniendo en cuenta este aspecto, se considera que existen méritos para llevar a cabo la formulación del cargo, debido a que la información del ICA era necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y plan de manejo ambiental que debían ser ejecutadas por parte de la Empresa.

(...)"

Así mismo, el Concepto Técnico No. 04844 del 05 de agosto de 2020 se refirió respecto del Hecho No. 7, indicando que debía incluirse el siguiente texto:

"(...)

Justificación

(sic) Por otro lado, el artículo tercero del Auto 3478 de 6 de noviembre de 2012, requirió al Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P para "que de manera inmediata presente el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1, corresponde al periodo 14 de noviembre de 2011 al 14 de mayo de 2012".

(...)"

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción a la normatividad ambiental por parte de la Empresa GRUPO POLIOBRAS



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

S.A. E.S.P. con NIT. 800168996-4, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

Una vez analizado el contenido del Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012 y evaluados los hechos contemplados en los Conceptos Técnicos No. 12188 del 11 de noviembre de 2014, 519 del 15 de febrero de 2016 y 04844 del 05 de agosto de 2020, se concluye frente a los hechos que a continuación se expondrán, no prospera adecuar por parte de este despacho la imputación de cargos y, en dicha medida, no se dará continuidad a la investigación adelantada sobre ellos, por las consideraciones que se exponen, así:

En consecuencia, se considera que no es posible imputar cargos por las obligaciones descritas en los literales c) del numeral 1 del artículo cuarto; literal c) del numeral 2 del artículo cuarto; literal b) del artículo quinto; literal d) artículo quinto; artículo octavo; y artículo décimo cuarto de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, las cuales, fueron relacionadas como hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; pero que en el desarrollo del análisis técnico, se ha logrado identificar que el Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., cumplió con las obligaciones que en la citada norma se establece.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación sancionatoria ambiental en lo que respecta a los Hechos 2, 3, 4, 5, 6, 8 Y 9 enunciados en el Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012, conforme a lo aquí señalado.

HECHO No. 2

Redefinir el objetivo general y los objetivos específicos de la ficha OPE-9. MANEJO PAISAJÍSTICO.

Al respecto mediante Concepto Técnico No. 519 del 15 de febrero de 2016 se analizaron las siguientes consideraciones técnicas:

"(...)

Justificación

En primera instancia, la empresa Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., entregó los ajustes relacionados con la ficha OPE-9. MANEJO PAISAJÍSTICO, en atención a lo solicitado en el literal g) del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009, mediante radicación 4120-E1-50389 del 11 de mayo de 2009, información remitida antes de dar inicio a las actividades constructivas, ya que fue entregada antes de los treinta (30) días a la ejecutoria de la precitada resolución.

Por otro lado, se evidenció que la documentación entregada para la ficha OPE-9. MANEJO PAISAJÍSTICO, daba cumplimiento a los ajustes requeridos en el literal g) del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009.

Por el contrario, el Auto 933 de 26 de marzo de 2010, el cual acogió el concepto técnico 446 del 19 de marzo de 2010, requirió nuevos ajustes a la ficha de manejo como redefinición de objetivo general y objetivos específicos, precisión en las especificaciones técnicas de la cerca de aislamiento; los cuales no se encontraban contemplados en los requerimientos del literal g) del numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009. Así las cosas, la Empresa dio cumplimiento a lo establecido en la mencionada Resolución y entregó oportunamente los ajustes solicitados por la Autoridad Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que se realicen en torno al hecho que nos ocupa, se considera que no existen méritos para llevar a cabo la formulación de este cargo contra la empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P.

(...)"



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**HECHO No. 3:**

Respecto a presentar los registros de las cantidades (en peso y volumen) de lodos, grasas y otros residuos peligrosos generados en el proyecto Artículo Cuarto numeral 2 literal c.

El Concepto Técnico No. 12188 del 11 de noviembre de 2014, hizo las siguientes apreciaciones:

"(...)

Consideraciones de la ANLA

Teniendo en cuenta que la Empresa presento en el ICA No. 1 los soportes de las cantidades en peso de lodos y residuos peligrosos generados en las actividades desarrolladas en el periodo reportado, esta Autoridad considera que se dio por cumplido lo establecido en la Resolución 772 del 2009, numeral 2, literal c, del Artículo Cuarto.

"(...)"

HECHO No. 4:

Por no enviar la información correspondiente, una vez tengan los diseños definitivos para la construcción y operación de la central. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009 artículo cuarto, numeral 2, literal d.

Teniendo en cuenta lo considero en el Concepto Técnico No. 12188 del 11 de noviembre de 2014, definió las siguientes apreciaciones al hecho:

"(...)

De acuerdo a lo anterior se considera que por parte del Grupo de seguimiento se debe evaluar el ICA N°1 entregado por la empresa mediante radicado 4120-E1-4657 del 31 de enero de 2013. El sector a través del memorando 4120-2-18788 del 13 de agosto de 2014, al respecto indica lo siguiente:

"(...)"

Con respecto a la mencionada obligación el Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., con radicado 4120-E1-4657 del 31 de enero de 2013, entregó ante esta Autoridad el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 1, donde se encuentran el anexo 6 "DISEÑOS" en el que presentó lo siguiente:

Tres archivos en formato pdf con los diseños hidrológicos y estructurales con sus respectivos cálculos de drenajes así:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DRAINAGE CALCULATION (CÁLCULOS DEL DRENAJE)				
LOCATION (LOCALIZACIÓN)	CAPACITY DESIGN OUTFLOW (SALIDA DEL DISEÑO DE LA CAPACIDAD) (M ³)	PEAK INFLOW (FLUJO MÁXIMO) (M ³)		
		5 YEAR (5 AÑO)	25 YEAR (25 AÑO)	50 YEAR (50 AÑO)
EAST SWYD ROAD TRENCH	0.545	0.0472	0.1170	0.3040
SOUTH PLANT ROAD WEST CULVERT	0.325	0.0285	0.0739	0.1953
SOUTH PLANT ROAD EAST CULVERT	8.540	0.0258	0.0735	0.1916
SOUTH PLANT ROAD TRENCH	1.861	0.8429	1.1620	1.3420
SWYD TRENCH NORTH	1.928	0.0962	0.2247	0.5646
SWYD TRENCH WEST	1.928	0.8700	0.2130	0.4950
SWYD TRENCH WEST (INTO CULVERT)	5.154	0.1921	0.3605	0.7470
EAST TANK AREA CULVERT	17.256	0.1915	0.3780	0.7330
SOUTH TANK AREA ROAD TRENCH	3.259	0.1913	0.3767	0.7269
SOUTH TANK AREA ROAD CULVERT	17.256	0.1910	0.3745	0.7130

FOR TRENCH DRAINAGE CALCULATIONS SEE DWG. C-020			
STORM POND DRAINAGE CALCULATION (CÁLCULO DEL DRENAJE DE LA CHARCA DE LA TORMENTA)			
STORM WATER BASIN (LAVABO DE LA PRECIPITACIÓN EXCESIVA)	PEAK INFLOW (FLUJO MÁXIMO) (METERS)		
	5 YEAR (5 AÑO)	25 YEAR (25 AÑO)	50 YEAR (50 AÑO)
PEAK INFLOW	0.9602	0.9900	1.4405
MIN. OUTFLOW	0	0	0
VOLUME STORED	189.14	300.0	1608.4
VOLUME PROVIDED	453.0	453.0	453.0

Consideraciones de la ANLA

Frente a lo aportado por la Empresa, el grupo de evaluación de esta Autoridad considera que dio por cumplido lo establecido en la Resolución 0772 del 27 de abril del 2009 y el Auto 933 de 2010, presentando los diseños hidrológico estructural y los criterios de diseño correspondientes a los canales de aguas lluvias y la laguna de almacenamiento de las mismas, de rechazo y tratadas en los API.

(...)

HECHO No. 5:

No establecer el programa de Apoyo y estimulación de zocriaderos de tortugas en donde se considere la comercialización de la especie. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, artículo quinto literal a).

Se tendrá en cuenta lo analizado mediante el Concepto Técnico No. 04844 del 05 de agosto de 2020, que indicó lo siguiente:

(...)

Con referencia al asunto, mediante el Concepto Técnico No. 04844 del 05 de agosto de 2020, indicó que debía incluirse la siguiente información:

(...)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**Justificación**

En primera instancia es importante resaltar que la empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., entregó las medidas complementarias y elaboró una ficha específica para el manejo de fauna silvestre enfocada en un proyecto de la zootecnia con fines de repoblamiento de la especie Geochelone carbonaria denominada "OPE-18B Repoblamiento de la fauna silvestre", en artículo quinto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009, dicha información fue emitida mediante radicación 4120-E1-50389 del 11 de mayo de 2009.

Por lo cual, el Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., entregó la información oportunamente en los plazos establecidos, ya que fue remitida antes de los treinta (30) días a la ejecutoria de la precitada resolución. Asimismo, el contenido de la nueva ficha en comento cumple con los parámetros establecidos en el literal a) del artículo quinto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009.

*Teniendo en cuenta lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que se realicen en torno al hecho (sic), se considera que no existen méritos para llevar a cabo la formulación de este cargo contra la empresa Grupo POLIOBRAS S.A.
(...)"*

HECHO No. 6

Presentar el Plan de Compensación Forestal para la Unidad de Preservación en predios en la Central y Áreas de Nacimiento o Rondas de Cuerpos de Agua, de acuerdo con los ajustes solicitados en el numeral 6.1.2 del presente concepto técnico. Resolución No. 772 de abril de 2009, artículo quinto literal c).

Mediante el Concepto Técnico No. 04844 del 05 de agosto de 2020 calificó el hecho de la siguiente manera:

(...)

El concepto técnico No. 04844 del 05 de agosto de 2020 Se recomienda incluir el siguiente texto:

Justificación

Es importante resaltar que la empresa Grupo POLIOBRAS S.A E.S.P., elaboró y presentó el plan paisajístico y el plan de compensación relacionados en la Ficha OPE-9 MANEJO PLAN DE COMPENSACIÓN Y PLAN PAISAJÍSTICO, en cumplimiento a lo solicitado en el literal c) del artículo quinto de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009, mediante radicación 4120-E1-50389 del 11 de mayo de 2009.

Por lo cual el Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., entregó la información oportunamente en los plazos establecidos, ya que fue remitida antes de los treinta (30) días a la fecha de ejecutoria de la precitada resolución. Asimismo, el contenido del Plan Paisajístico y el Plan de Compensación Forestal cumple con los parámetros establecidos en la Resolución 772 de 27 de abril de 2009, en cuanto a la ficha OPE-9 Manejo Paisajístico, ya que la empresa consideró incluir todas las medidas en una sola ficha denominada OPE-9 MANEJO PLAN DE COMPENSACIÓN Y PLAN PAISAJÍSTICO.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que se realicen en torno al hecho que nos ocupa, se considera que no existen méritos para llevar a cabo la formulación de este cargo contra la empresa Grupo POLIOBRAS S.A.

Por lo anterior, el Auto 933 de 26 de marzo de 2010, se colige que se solicitó nuevos requerimientos al Plan Paisajístico y el Plan de Compensación Forestal, los cuales no se encontraban contemplados en las obligaciones del literal c) del artículo quinto de la Resolución 772 de 27 de abril de 2009, ya que esta solicitó a la empresa elaborar y presentar dichos planes, los cuales fueron entregados de manera oportuna, tal como se observó en la radicación 4120-E1-50389 del 11 de mayo de 2009.

Por lo tanto, el hecho de "La no presentación del Plan de Compensación Forestal para la unidad de preservación en predios en la Central y el Plan de compensación forestal en



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

áreas de nacimiento o rondas de cuerpos de agua", por el cual se apertura la investigación ambiental en contra de la empresa Grupo POLIOBRAS S.A. E.S.P., mediante Auto 3958 de 20 de diciembre de 2012, se concluye que este hecho hace referencia a los requerimientos del numeral 5 del artículo segundo del Auto 933 de 26 de marzo de 2010, el cual incluyó otras obligaciones a las ya establecidas en la Resolución 772 de 27 de abril de 2009 y por ende no debe continuarse el procedimiento sancionatorio sobre este hecho.
(...)"

HECHO No. 8:

Por no presentar oportunamente las copias de los permisos ambientales vigentes otorgados por la autoridad ambiental correspondiente a las empresas gestoras del transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

Con relación al hecho No. 8 el Concepto Técnico No. 12188 del 11 de noviembre de 2014, definió las siguientes apreciaciones:

"(...)

Consideraciones de la ANLA

Frente a lo aportado por la Empresa, el grupo de evaluación de esta Autoridad considera que dio por cumplido lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 772 del 27 de abril de 2009, soportando que la gestión de los RESPEL se realiza mediante un gestor que cuenta con permisos ambientales vigentes.

CONCEPTO TECNICO No. 519 del 15 de febrero de 2016

Justificación

(sic) Adicionalmente en el Anexo 2 del ICA No. 2 allegado mediante radicado 4120-E1-10822 del 11 de marzo de 2013, se presenta copia de un contrato firmado entre POLIOBRAS S.A. E.S.P., y la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., cuyo objeto consiste en la prestación de los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados por POLIOBRAS S.A. E.S.P.

Adicionalmente se anexa copia de la resolución mediante la cual CORPOMAG otorga licencia ambiental para la operación de un relleno sanitario en jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena).

Es necesario señalar que en la obligación establecida en el Artículo Octavo de la Resolución 772 de 2009 no se define de manera precisa la frecuencia con la cual se debía entregar la información requerida.

Con base en lo anterior, se considera que no existen méritos para llevar a cabo la formulación de este cargo contra la empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P.

(...)"

HECHO No. 9:

Por no presentar oportunamente las actas de entrega a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto de la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

Relacionado con el hecho No. 9, el Concepto Técnico No. 12188 del 11 de noviembre de 2014 indicó lo siguiente:

"(...)

Consideraciones de la ANLA

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Una vez revisada la información aportada por la Empresa, el grupo de evaluación de esta Autoridad considera que se dio por cumplido lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 0772 del 27 de abril de 2009, soportando que se dio a conocer el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Autoridad Ambiental al proyecto.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la investigación sancionatoria ambiental en lo que respecta a los Hechos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 aquí estudiados.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.* (...)".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800168996-4, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 3958 del 20 de diciembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así

PRIMER CARGO: No redefinir el objetivo de la Ficha OPE-1. MANEJO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS de tal manera que esté encaminado al control de las emisiones atmosféricas y complementar las acciones a desarrollar, teniendo en cuenta, la generación eléctrica, pronósticos de necesidades del sistema de operaciones de mantenimiento programadas, ubicación de los equipos asociados a la generación de emisiones atmosféricas, hoja de vida de los equipos, en donde se especifique la rutina de mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos. Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, artículo cuarto Numeral 1 Literal C.

Conducta con la cual vulneró lo contemplado en el Literal C del numeral 1 del Artículo Cuarto de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto "Termoeléctrico TERMOCOL".

SEGUNDO CARGO: Por no presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo 14 de noviembre de 2011 al 14 de mayo de 2012.

Conducta con la cual vulneró lo contemplado en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 772 del 27 de abril de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto "Termoeléctrico TERMOCOL".

PARÁGRAFO. El expediente SAN0072-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT 800168996-4 dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la empresa GRUPO POLIOBRAS S.A. E.S.P. identificada con el NIT 800168996-4, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
VALENTINA CASTAÑEDA
MAHECHA
Contratista

Revisor / Líder
NORMA CONSTANZA SERRANO
GARCES
Contratista

Expediente No. SAN0072-00-2019
Concepto Técnico N° 121888 Fecha 11 de noviembre de 2014, 519 del 15 de febrero de 2016 y 04844 del 05 de agosto de 2020

Fecha: ___ de _____ de 2016

Proceso No.: 2022174560

Archívese en: SAN0072-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

